

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala.

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TLAXCALA**

LXII LEGISLATURA

**“2018, Centenario de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de
Tlaxcala”**

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción II, y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, emite las siguientes:

**BASES DEL PROCEDIMIENTO
INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL
PERIODO ENERO-DICIEMBRE DEL
EJERCICIO FISCAL 2017**

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Las presentes bases tienen por objeto regular el procedimiento interno al que se sujetarán los entes fiscalizables, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, el Órgano de Fiscalización Superior y el Congreso del Estado de Tlaxcala, para la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de las cuentas públicas del periodo ENERO-DICIEMBRE

del ejercicio fiscal 2017, con base en el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública que emita el Órgano de Fiscalización Superior, invocando como sustento el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, por disposición del artículo 5 de la Ley.

SEGUNDO. Para efectos de este Procedimiento Interno, se entenderá por:

Acuerdo. La resolución que emite el Congreso con base en el dictamen que presenta la Comisión, mediante el cual se determina si es o no procedente aprobar la cuenta pública de un ente fiscalizable.

Congreso. El Congreso del Estado de Tlaxcala.

Comisión. La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Constitución Local. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Daño patrimonial. La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de los entes fiscalizables estimable en dinero, por actos u omisiones que probablemente impliquen el incumplimiento de una o más obligaciones establecidas en la ley de parte de los servidores y/o ex servidores públicos.

Dictamen. El documento que emite la Comisión, con base en el informe de resultados que presenta el Órgano de Fiscalización Superior ante el Congreso, mediante el cual se determina si es o no

procedente aprobar la cuenta pública de un ente fiscalizable.

Entes fiscalizables. Los Poderes, los organismos públicos autónomos, los municipios, el Órgano de Fiscalización Superior, presidencias de comunidad, organismos de agua potable, las dependencias, entidades, patronatos, organismos descentralizados estatales y municipales, y en general cualquier entidad pública estatal y municipal y persona física o moral que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Informe de resultados. El Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Junta. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Ley. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Auditor (a). Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Órgano. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. La Comisión deberá conocer, revisar, estudiar y analizar el informe de resultados remitido por el Órgano, a efecto de proponer al Pleno del Congreso el dictamen a que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Local, respecto del periodo ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017.

CUARTO. Las bases de este Procedimiento Interno son de observancia obligatoria para el Órgano de Fiscalización Superior y los entes fiscalizables que describe el artículo 2, fracción VI, de la Ley.

QUINTO. Independientemente de las observaciones realizadas durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública del periodo ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017, y solo para aquellos entes fiscalizables que hayan cumplido en tiempo y forma con la entrega de la cuenta pública del periodo citado, el Órgano a más tardar el 15 de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de la Ley, si así fuera procedente, formulará y notificará a los entes fiscalizables los pliegos de observaciones anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, los cuales deberán de incluirse en el Informe de Resultados. De no hacerlo en dicho plazo, el Órgano, ya no podrá emitir y notificar pliegos de observaciones a los entes fiscalizables. Para los entes fiscalizables que no hayan cumplido con la entrega en tiempo y forma legal de su cuenta pública del periodo ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017, y/o que omitieron la documentación comprobatoria en el proceso de auditoría, sin perjuicio de la dictaminación de la cuenta pública que al efecto se lleve a cabo en el Congreso y de la imposición de las sanciones que correspondan, el Órgano podrá emitir pliegos de observaciones aún después del 31 de mayo del 2018, cuyos resultados deberán presentarse en el informe de la cuenta pública del periodo ENERO-DICIEMBRE del 2017.

**DEL INFORME DE RESULTADOS DE
LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA**

SEXO. A más tardar el 31 de mayo del año dos mil dieciocho, el Órgano entregará al Congreso a través de la Comisión el informe de resultados de la cuenta pública del periodo ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017, en documento escrito y en forma digital; dicho informe incluirá, además de lo establecido por el artículo 26 de la Ley, la siguiente información:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;
- III. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas;
- IV. Las justificaciones, aclaraciones y propuestas de solventación presentadas por los entes fiscalizables; quedando la documentación comprobatoria y justificante a disposición de la Comisión, y
- V. Las observaciones pendientes de solventar por parte de los entes fiscalizables.

SÉPTIMO. Conforme a los principios de certeza jurídica y definitividad previstos en el artículo 4 de la Ley, una vez remitido al Congreso el Informe de Resultados del período ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017, y solo para aquellos entes fiscalizables que hayan cumplido en tiempo y forma legal con la entrega de la cuenta pública

del periodo citado, el Órgano no podrá realizar auditorías y revisiones adicionales ni podrá emitir más pliegos de observaciones al multicitado periodo.

Para los entes fiscalizables que no hayan cumplido con la entrega en tiempo y forma legal de su cuenta pública del periodo ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017, y sin perjuicio de la dictaminación de la cuenta pública que al efecto se lleve a cabo en el Congreso, el Órgano podrá realizar revisiones y auditorías complementarias y emitir los pliegos de observaciones correspondientes al citado periodo, aún después del 31 de mayo del 2018, cuyos resultados deberán presentarse en el informe de la cuenta pública del periodo ENERO-DICIEMBRE del 2017.

OCTAVO. En aquellos casos en que la Comisión considere necesario aclarar, ampliar o profundizar el contenido de los mismos, la Comisión podrá solicitar al Órgano la entrega por escrito de las aclaraciones pertinentes, adjuntando la documentación soporte y en caso necesario la comparecencia del Auditor (a) o de los servidores públicos que éste designe.

En este caso, el Órgano por medio del Auditor (a) deberá remitir a la Comisión la información y documentación solicitada.

**DEL PROCEDIMIENTO DE
DICTAMINACIÓN
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS**

NOVENO. La Comisión, con base en el artículo 53 de la Ley, deberá conocer, revisar, estudiar y analizar los informes de resultados remitidos por el Órgano, a efecto de proponer al Pleno del Congreso el dictamen de la cuenta pública de los entes fiscalizables que se refiere

el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución Local, para ello, a efecto de evitar concentración y para que haya fluidez en la presentación, dictaminación y resolución de cuentas públicas por parte del Pleno, éstos se presentarán agrupando los respectivos informes, tomando como base las cuentas públicas de características similares en cuanto a monto de presupuesto ejercido, cumplimiento a la normatividad y tipo de observaciones emitidas a su cuenta pública, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los informes de resultados remitidos por el Órgano, cuya opinión sea en sentido aprobatorio, la Comisión procederá a elaborar el dictamen respectivo y someterlo a la consideración del Pleno del Congreso para su aprobación.

La Comisión dará seguimiento únicamente a las observaciones pendientes de solventar incluidas en el informe de resultados en los términos de la Base Décima del presente procedimiento.

- II. Los informes de resultados remitidos por el Órgano, cuya opinión sea no aprobatoria, deberán ser dictaminadas por la Comisión conforme al procedimiento siguiente:

- a) Las justificaciones, aclaraciones y solventaciones que presenten los titulares de los entes fiscalizables deberán ser consideradas por la Comisión para la elaboración de su dictamen.
- b) El Pleno del Congreso del Estado determinará lo conducente sobre la aprobación o no aprobación de los dictámenes cuyos informes de

resultados tengan opinión negativa por parte del Órgano.

Una vez que el dictamen de la cuenta pública del ente fiscalizable no sea aprobado por el Congreso, éste ordenará al Auditor (a) presente las denuncias por las conductas ilícitas que impliquen daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables; y al Auditor Especial de cumplimiento radique el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria en contra de los servidores y/o ex servidores públicos o personas responsables que no solventaron las observaciones finales incluidos en el informe de resultados, y que hagan presumible la existencia de irregularidades o el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos que impliquen daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables.

DÉCIMO. El Órgano deberá pronunciarse en el plazo de 120 días hábiles que establece el artículo 79, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General de la República, contados a partir del día siguiente de la aprobación del Acuerdo por parte del Congreso del Estado relativo a la cuenta pública del ente fiscalizable que corresponda, y deberá dar a conocer por escrito al titular del ente fiscalizable respectivo, a la Comisión, y en su caso, a los ex titulares de los entes fiscalizables, sobre las observaciones incluidas en el informe de resultados que fueron solventadas o, en su caso, las que no tuvo por solventadas. En este último supuesto el Órgano deberá fundar y motivar su determinación que tiene por no solventadas ciertas observaciones. En caso de que el Órgano no cumpla con esta obligación en dicho plazo, o de que no funde y motive su determinación que mantiene como no

solventadas determinadas observaciones, se tendrán por atendidas y solventadas dichas observaciones.

DÉCIMO PRIMERO. Las acciones que ordene el Congreso en el dictamen que concluya con la revisión de la cuenta pública, deberán radicarse en su totalidad por el Órgano.

DEL SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS Y OBSERVACIONES

DÉCIMO SEGUNDO. El Órgano informará al Congreso en los plazos que señala el artículo 79, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Federal, por conducto de la Comisión, el estado que guardan los procedimientos de responsabilidad indemnizatorios iniciados, las denuncias presentadas, las promociones de responsabilidad administrativa solicitadas, los recursos de revocación presentados, y demás acciones promovidas a los entes fiscalizables.

El informe incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa e indemnizatorias promovidos en términos de la legislación aplicable. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Órgano, en la misma fecha en que sea presentado, y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar en cualquier momento al Órgano un informe especial o particular respecto del estado que guardan el seguimiento de las observaciones, procedimientos de responsabilidad iniciados, denuncias presentadas y demás acciones promovidas respecto de algún ente fiscalizable.

Asimismo, se especificará la atención a las recomendaciones al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo.

DÉCIMO TERCERO. El Informe de seguimiento tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet del Congreso y del Órgano en la misma fecha en que sea presentado al Congreso, omitiendo los datos que en su caso por disposición de la ley deberán reservarse.

DÉCIMO CUARTO. Estas bases regirán para la dictaminación y seguimiento de las acciones legales de las cuentas públicas del periodo ENERO – DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO QUINTO. Queda sin efectos cualquier instrumento administrativo interno que se contraponga con el procedimiento descrito en estas bases.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Parlamentario notifique el presente Acuerdo al Auditor (a) y al Auditor Especial de Cumplimiento, ambos del Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. FLORIA MARÍA HERNANDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *